



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, catorce de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 026 DEL 21 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE IQUIRA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00188-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 026 del 21 de marzo de 2020* "Por el cual, se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Iquira y se decreta emergencia sanitaria, con ocasión a la contingencia epidemiológica causada por el coronavirus (covid 19) y se dictan otras disposiciones"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confieren el artículo 315 y 366 Superior, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 1523 del 2012, 1801 de 2016, y con base en el concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo; el 21 de marzo hogaño, el Alcalde de Iquira expidió el Decreto 026, *declarando la situación de calamidad pública durante 6 meses (prorrogables, en caso de ser necesario) ... decretó la emergencia sanitaria y alerta naranja;* "...con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del virus Coronavirus, generador del COVID-19, y poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada".

Para conjurar la situación, dispuso que la *coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación* de las diferentes acciones de prevención y atención estará radicada en cabeza del gobierno local y del Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres (que sesionará permanentemente), quien elaborará "el PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO, que incluya las actividades para el manejo de las áreas afectadas, aplicando los principios establecidos en los artículos 288 de la Constitución Política de Colombia y artículo 4º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 3º de la Ley 1551 de 2012".

De igual manera, conformó un Comité Técnico Asesor (encargado de hacer las *recomendaciones sobre las medidas a adoptar*), e *impartió las siguientes órdenes generales de protección*: "A. Acciones de autocuidado a la comunidad de personas con síntomas respiratorios o con antecedentes de contacto o desplazamiento de lugares donde está documentada la presencia del virus (...) B. Aplicación de medidas para la reducción del riesgo de contagio en el transporte público y los espacios educativos, laborales, recreativos y comerciales (...) C. Aplicación de medidas para reducción del contagio para poblaciones que tienen mayor riesgo de afectación por el virus, tales como adultos mayores, población carcelaria, enfermos crónicos y personas en sitios de albergue permanente (...) D. Aplicación de medidas para evaluar, mejorar o expandir la capacidad de respuesta y los procedimientos de atención a la población por parte de las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud (...) E. Aplicación de medidas respecto de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico".

Anunció que le solicitará facultades pro-tempore al concejo, con el fin de realizar ajustes y movimientos presupuestales, y estableció medidas correctivas a quienes incumplan sus disposiciones.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 31 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 13 de abril hogaoño.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si es posible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²".

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 026 del 21 de marzo de 2020, el Alcalde de Iquira declaró la situación de *calamidad pública y decretó la emergencia sanitaria* (con el fin de mitigar y conjurar la pandemia causada por el covid-19); sin embargo, de acuerdo con la parte considerativa, esas determinaciones no se adoptaron en desarrollo de los Decretos Legislativos que expidió el Presidente de la República (Decretos Nacionales 417³ del 17 de marzo de 2020, 418⁴ y 420⁵ del mismo mes y año).

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica.

⁴ A través del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales.

⁵ Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

b.- Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre, es el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 del 2012, 80 de 1993 y 1150 de 200315 y 366 Superior, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 1523 del 2012 y 1801 de 2016.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala, que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los mencionados decretos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 026 del 21 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Iquira (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado